

DERECHO A LA MUERTE DIGNA EN ECUADOR, ¿HOMICIDIO COMPASIVO O MUERTE DIGNA?
RIGHT TO A DIGNIFIED DEATH IN ECUADOR: COMPASSIONATE KILLING OR DIGNIFIED DEATH?

Autores: ¹Melina Lucía Rodríguez Loor, ²Juan Carlos Paz Mena y ³María José Alvear Calderón.

¹ORCID ID: <https://orcid.org/0009-0008-3853-9163>

²ORCID ID: <https://orcid.org/0000-0001-7449-1728>

³ORCID ID: <https://orcid.org/0009-0008-5084-2990>

¹E-mail de contacto: mlrodriguez@ube.edu.ec

²E-mail de contacto: pazmena75@yahoo.com.ar

³E-mail de contacto: mjalvearc@ube.edu.ec

Afiliación: ¹²³*Universidad Bolivariana del Ecuador, (Ecuador).

Artículo recibido: 1 de Septiembre del 2025

Artículo revisado: 17 de Septiembre del 2025

Artículo aprobado: 20 de Septiembre del 2025

¹Abogada graduada de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí, (Ecuador). Estudiante de Maestría de la Universidad Bolivariana del Ecuador, (Ecuador).

²Abogado graduado de la Universidad Técnica Particular de Loja, (Ecuador). Máster Universitario de Primer Nivel en Derechos Humanos y Seguridad Humana de la Università Degli Studi Di Milano Bicocca, (Italia).

³Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República graduado de la Universidad Particular de Especialidades Espíritu Santo, (Ecuador). Magister en Derecho Constitucional graduado de la Universidad Particular de Especialidades Espíritu Santo, (Ecuador)..

Resumen

La eutanasia no estaba tipificada en el Ecuador, hasta la sentencia 67-23-IN/24 interpuesta por Paola Roldán una quién sufría de esclerosis lateral amiotrófica (ELA), quién dio paso a un debate jurídico amplio, moral y social de la eutanasia voluntaria en Ecuador, lo que dio como resultado una modificación el artículo 144 del Código Orgánico Integral Penal, como un derecho a morir dignamente en respuesta a los pacientes en condiciones de salud terminales. El objetivo de esta investigación es: Identificar críticamente si el derecho a la muerte digna en Ecuador se puede considerar ¿Homicidio compasivo o muerte digna? La metodología aplicada es de índole mixta, que emplea métodos como el deductivo y analítico. Y, las técnicas utilizadas son cualitativas; estudios de casos, investigación bibliográfica y teoría fundamentada. Como resultados se logra identificar a la eutanasia como el derecho a la muerte digna, la complejidad del trámite para poder someterse al procedimiento y la necesidad de tipificar más normativa al respecto.

Palabras clave: Eutanasia, Condición terminal, Muerte digna, Homicidio compasivo, Dignidad.

Abstract

Euthanasia was not legally established in Ecuador until ruling 67-23-IN/24 filed by Paola Roldán, a woman suffering from amyotrophic lateral sclerosis (ALS). This ruling sparked a broad legal, moral, and social debate on voluntary euthanasia in Ecuador. This resulted in a modification to Article 144 of the Comprehensive Organic Criminal Code, which establishes the right to die with dignity in response to patients in terminal health conditions. The objective of this research is to critically identify whether the right to a dignified death in Ecuador can be considered: Compassionate homicide or dignified death. The methodology applied is mixed, employing deductive and analytical methods. The techniques used are qualitative: case studies, bibliographic research, and grounded theory. The results identify euthanasia as the right to a dignified death, highlighting the complexity of

the process required to undergo the procedure, and the need for more regulations on the matter.

Keywords: Euthanasia, Terminal condition, Dignified death, Compassionate homicide, Dignity.

Sumário

A eutanásia não foi legalmente estabelecida no Equador até a sentença 67-23-IN/24 apresentada por Paola Roldán, uma mulher que sofre de esclerose lateral amiotrófica (ELA). Essa sentença desencadeou um amplo debate jurídico, moral e social sobre a eutanásia voluntária no Equador. Isso resultou em uma modificação do Artigo 144 do Código Penal Orgânico Integral, que estabelece o direito de morrer com dignidade em resposta a pacientes em condições terminais de saúde. O objetivo desta pesquisa é identificar criticamente se o direito a uma morte digna no Equador pode ser considerado: homicídio compassivo ou morte digna. A metodologia aplicada é mista, empregando métodos dedutivos e analíticos. As técnicas utilizadas são qualitativas: estudos de caso, pesquisa bibliográfica e teoria fundamentada. Os resultados identificam a eutanásia como o direito a uma morte digna, destacando a complexidade do processo necessário para se submeter ao procedimento e a necessidade de mais regulamentações sobre o assunto.

Palavras-chave: Eutanásia, Condição terminal, Morte digna, Homicídio compassivo, Dignidade.

Introducción

En los últimos 25 años el concepto de buena muerte se ha plasmado como derecho, originariamente la muerte digna no se convirtió en un derecho en el sentido estricto, es decir, como un derecho consagrado en normas del ordenamiento jurídico; puesto que el morir con dignidad no se considera un derecho en la declaración o el pacto de derechos humanos, existiendo un debate importante sobre si tratarlo

como un nuevo derecho humano de tercera generación (Lorda et al, 2008). En el siglo XXI, algunos países a nivel mundial han aprobado leyes que consideran alternativas efectivas para aquellos que no tienen perspectivas de tener una vida digna a causa de una enfermedad terminal, en América Latina, específicamente la República de Colombia en el año 2015 se introdujo la figura jurídica de eutanasia y suicidio asistido en su Constitución y enfatizó este punto, esta ley es la única que trata esta medida como un derecho fundamental (Fabre y Hernández, 2020).

La muerte digna como complemento de la vida digna adquiere una categoría de derecho fundamental, no obstante, el mencionado derecho no se garantiza en el ordenamiento jurídico ecuatoriano. El Ecuador es un país garantista de derechos, por ello el estado ecuatoriano se construye y se basa en dar garantías a los derechos constitucionales; en donde el ser humano es considerado el pilar fundamental en la Carta Suprema, misma que establece un sistema de protección especial en el ordenamiento jurídico. Según Fabre y Hernández (2020), tener una muerte digna es utilizar todos los métodos alternativos a nuestro alcance para mantener la dignidad humana, sin importar que sea excesivo el esfuerzo para evitar causar daño y sufrimiento al ser humano. Esto es moralmente legal, lo que implicar informar de manera oportuna y honesta el diagnóstico, pronóstico y las oportunidades de cuidados paliativos que tendrá el paciente. Por tanto, la persona que padece la enfermedad es quien corre los riesgos desde todos los aspectos, incluso su tratamiento asumiendo la responsabilidad, respetando la libre decisión sobre su propia vida y siendo responsable también de su muerte.

Materiales y Métodos

Se realizó una amplia revisión de la literatura académica y jurídica relacionada con el Derecho a la vida y opiniones sobre la eutanasia. Esto incluyó la consulta de libros, artículos académicos, leyes y jurisprudencia relevantes. La revisión de la literatura

proporcionó el contexto histórico y teórico necesario para la investigación. Se llevaron a cabo análisis detallados de textos legales, decisiones judiciales y documentos gubernamentales relacionados con las

Resultados y Discusión.

Preceptos comunes sobre el derecho a la vida

Desde que las normas y leyes existen; un derecho consagrado en la mayoría de constituciones y cuerpos normativos en el mundo que coincide abiertamente es el derecho a la vida, un derecho natural del hombre, que incluso desde el vientre de la madre se le asigna al feto el derecho a vivir bajo cualquier circunstancia. La importancia de la vida y el modelo de reflejarla como un tesoro invaluable del ser humano, han dado paso a que este derecho se encuentre en una posición de distinción frente a otros derechos, en donde el hombre se convierte en el precursor de defenderla y protegerla siempre bajo cualquier circunstancia. Es con la vida que el ser humano puede cumplir sus metas, sueños, gozar de todos sus otros derechos; el solo suponer el fin de la vida resulta el fin de los sueños y metas. Papacchini (2001) menciona que: Razón por la cual, el riesgo de una violación a este derecho es considerado ante la sociedad una aberración o el peor de los atropellos, se transforma en una pérdida irreparable, que hasta la presente fecha ningún otro ser humano ha sido capaz de devolver a un ciudadano ese tesoro invaluable (p. 20).

Que el derecho a la vida es el núcleo de los demás derechos, porque con el hecho de existir; el cúmulo de derechos a los que nos hacemos acreedores regularan nuestra existencia y coexistencia con los demás. de manera que incluso aún en las peores circunstancias de salud que enfrente cualquier persona, incluso aunque sea un pedido de resignación morir en paz, nadie podía arrebatarse la vida a una

normativas vigentes y su jurisprudencia asociada. Este análisis permitió identificar aspectos relevantes y tendencias claves sobre la eutanasia y su postura en la actualidad frente a los derechos humanos.

persona bajo su mismo pedido expreso. Hablar del derecho a la vida puede ser para muchos una fibra sensible, un tema delicado, para los aficionados a las luchas sociales, la vida se ha convertido en un símbolo de lucha y un motivo para protestar, es un tema radical para los que crean las normas y es un tema de cifras para autoridades de fuerza pública. Pero la vida se puede resumir en la oportunidad de vivirla y obtener dignidad humana en el transcurso de la misma. La dignidad Humana le da sentido a la vida, una persona en pleno uso y goce de sus derechos debe sentir que vive dignamente, que sus derechos son respetados, que puede educarse, alimentarse, refugiarse en un techo, crear una familia y gozar de salud, este último uno de los motivos principales de la creación de este artículo, porque sin salud, no se goza de una vida plena, y es una causal en el caso de personas que hayan perdido esperanza de salud o que se encuentren en una condición clínica de deterioro o catastrófica en la que como salida a su sufrimiento ven la posibilidad de disponer de su existencia, como lo es la eutanasia.

Para (Papacchini, 2001) en su libro frente a los múltiples conflictos acerca del derecho a la vida creo que la única alternativa es el recurso de la argumentación racional o razonable acerca del sentido, la razón de ser y la justificación moral de este derecho. Se conoce que los derechos son intrínsecos e irrenunciables al ser humano, en esta línea es racional respetar la humanidad de los demás, y los hechos que se crea son necesarios para lograr la misma. No se puede pensar objetivamente sobre la realidad de una persona, objetivos son sus derechos, la forma en que se los aplica es subjetiva y va a depender de

las condiciones en las que se encuentre y de los derechos que en ese momento le asisten. Una persona que se pueda sentir como en un laberinto sin salida, frente a una situación irreparable y en el que su derecho a la vida va a condicionar sufrimiento y restricción de los demás derechos por una grave condición de salud; se debe respetar su libertad y capacidad de decidir por la misma.

Papacchini en su libro describe que el derecho a la vida puede ser motivo de duda racional, por las siguientes razones; una de las razones es que el ser humano es mortal y que es un ser vulnerable a la naturaleza, al curso de las cosas, se consideraría imposible pensar en la prolongación de la vida, aterrizándolo a que esta puede estar condicionada incluso por el mismo hombre, y a que cualquier individuo puede generar interrupción de la vida de una persona a través de un acto incidental o violento. Que se considera a la vida como un impulso de supervivencia condicionado por un poder, algo histórico en el transcurso de las generaciones, el poder del más fuerte por el que se consideraría más débil, factores que dificultan la convivencia, creando un espacio de supervivencia, en la que el humano confía y confiere en el Estado la protección del derecho a la vida, como un ente que por su poder puede hacer cumplir y respetar este derecho dentro de la sociedad, creando escarmiento y correctivos al que intente atentar contra la vida de los demás.

Visión internacional del derecho a la vida frente a la eutanasia

La Convención Americana sobre Derechos Humanos de la que Ecuador es un miembro activo, cuyo objetivo es garantizar que los estados partes brinden garantías de estado de derecho, con un cumulo de derechos fundamentales que se adhieren a cumplir y que específicamente en su capítulo dos tipifica lo

siguiente: “Artículo 4. Derecho a la Vida: 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente” (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1978). Es un ejemplo claro de como el derecho a la vida, ha sido desde nuestros inicios, intrínseco a la persona, la vida es protegida bajo cualquier circunstancia desde la concepción. Pero es fundamental que exista también la libertad del hombre a decidir sobre su lecho de muerte, y hacer de esto una práctica no solo en la medicina, sino que las normativas que han marcado puntos claves en la historia, permitan al hombre decidir sobre la continuidad o no de su existencia.

La misma convención, en su contenido nos muestra; “Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal: 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral” (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1978). ¿Se podría considerar integridad física, psíquica y moral a la capacidad de decidir sobre la vida? Desde nuestro punto de vista es un sí rotundo, la integridad física es el derecho que un individuo tiene sobre su cuerpo y la negativa a que se le haga daño o lesione el mismo, puedo comprender que la negativa a seguir dotándose de medicamentos y tratamientos que permiten la subsistencia de su vida pero que causan dolor y alargan su estado, por su lado la integridad psíquica se refiere a la salud mental y emocional del hombre, un individuo que se encuentra en una situación compleja para vivir y que su estado no le permite llevar una vida normal, se aludirá que tendrá problemas en esta integridad y por último la integridad moral está estrechamente relacionada a su autonomía, los principios éticos, morales por tanto su dignidad que son indistintos de cada persona.

En otros términos, al dejar que una persona decida sobre el momento de su muerte condicionado por una causa que dificulte llevar una vida normal, y el mismo decida su muerte, se habrá respetado su derecho a su integridad física, psíquica y moral, su muerte digna. Sin que esto se entienda como que el estado no ha protegido su derecho a la vida, más bien es la armonía entre la responsabilidad del estado de velar por el derecho a la vida y la autonomía del hombre basado en normativas de decidir sobre el fin de la misma. Sobre la vida digna existen dos antecedentes de corrientes como discusión de la noción de la dignidad: 1) Una primera corriente de origen kantiano, que entiende que la dignidad del hombre se identifica con la autonomía moral de la conciencia, con la consiguiente libertad y dominio de sí absolutos, cuya consecuencia lógica –afirma Hervada– es la anomia, es decir, el hombre se convierte en su propia ley. 2) Una segunda corriente denominada ontológica, que entiende la dignidad de la persona como una eminencia o excelencia en el ser. En otras palabras, como una bondad intrínseca de la esencia o E humana (Iosa, 2021).

Es decir que la corriente de origen Kantiano supone una dignidad no objetiva ya que solo pertenece a los individuos que tienen autonomía sobre sí, por su lado la corriente ontológica describe que la dignidad del ser humano es esencial e intrínseca de su naturaleza. Esto explica que aunque exista contraposición en ambas teorías sobre la dignidad, la realidad es que su objetivo principal es ser un derecho y el fundamento principal de los derechos que permiten que el individuo goce de una vida adecuada, normada y regulada por los preceptos sociales y legales, sin dejar de lado su naturaleza. “Esta tendencia ya se había visto reflejada en los Estados Unidos en los años setenta con el caso Roe vs. Wade, en el cual se advierte la importancia que el tribunal le

confiere a la autonomía de la voluntad de la mujer durante el primer trimestre de embarazo, frente a los derechos del tercero por nacer. Este mismo criterio fue aplicado por la Corte IDH en el caso Artavia Murillo y otros vs. Costa Rica (2012), en el que atribuyó responsabilidad internacional al Estado de Costa Rica por impedir el acceso a un grupo de parejas a las técnicas de fecundación in vitro” (Iosa, 2021). Para recalcar en estos dos casos la Corte comprendió que la protección de la vida está condicionada por diversos factores entrelazados a la dignidad de la persona, y que el hombre tiene la plena capacidad de determinar siempre sus aspiraciones, su identidad, sus relaciones personales, preferencias, ideales u objetivos; resultando en su propia autodeterminación con la su existencia se diferenciará por sus deseos y convicciones.

La Eutanasia

“El término eutanasia procede del griego: eu(buena) y tbanatos (muerte). en su origen calificaba una clase de muerte tranquila y sin sufrimiento, una muerte deseable, ideal, que el destino proporcionaba en pocas ocasiones. A partir del siglo XVI, el término reaparece, en lengua inglesa, recuperado por Francis Bacon, pero ya con el sentido actual de una muerte pacífica administrada por razones compasivas” (Montes et al., 2012). La eutanasia es un término que hace algunos años muy pocas personas conocían, es una palabra de significado fuerte, pero que últimamente ha retumbado el pensamiento de la sociedad y adoptado distintas posturas frente al mismo, es un punto de discusión desde diferentes espacios y teorías. Pero lo cierto es que ha permitido al ser humano decidir sobre su lecho de muerte y que sea considerado como “muerte digna”. En nuestro país hace poco estaba penado, pero ante una valiente decisión de una paciente de una condición de salud catastrófica, se evidenció claramente que los derechos del ser humano van

de acuerdo a las necesidades del hombre y lo mucho que cambia la sociedad. Se puede entender que Ecuador salió de un estigma social que ha causado revuelo en los últimos años y que internacionalmente ha permitido a los individuos morir dignamente.

Es así que en España en 1984 se fundó la ADMD Asociación por el Derecho a Morir Dignamente, con cuatro propósitos claros y que han condicionado la vida de los españoles. Es así que dentro de sus propósitos se fija: a) Defender el derecho a la vida de toda persona a disponer con libertad de su cuerpo y de su vida, y a elegir libre y legalmente el momento y los medios para finalizarla. B) defender los derechos del ciudadano al final de su vida; a) a la información clínica, b) a decidir libremente entre las opciones clínicas disponibles (consentimiento informado), c) a la intimidad, d) a negarse al tratamiento y al respeto de las decisiones adoptadas libre y voluntariamente por el paciente, e) a expresar anticipadamente su voluntad en el testamento vital, documento de instrucciones precisas o voluntades anticipadas, f) al alivio del sufrimiento, accediendo a una medicina paliativa de calidad que sea respetuosa con sus valores y sus creencias, g) a evitar tratos inhumanos o degradantes, recurriendo a la sedación paliativa (motit dormido) si esa es su voluntad. c) Defender la despenalización de la eutanasia y el suicidio medicamente asistido para enfermos avanzados que libremente desean liberarse de un sufrimiento que viven como intolerable. d) ayudar al socio al final de su vida mediante los recursos de los que, en cada momento, disponga la asociación. (Prieto et al., 2023).

Los literales que anteceden son la muestra clara de que está voluntad de decidir por la vida se ha convertido en un derecho del que el hombre se hace acreedor garantizándosele dignidad, esa dignidad que aún en los momentos más difíciles

se persigue. Y que es el principal precursor de que la palabra eutanasia se haya convertido en una realidad y en un término normal en materia internacional respecto a las normas de cada país. Sacar de la mentalidad la relación de Eutanasia con homicidio compasivo, y tutelarla como muerte digna. Al final es una lucha que ciertos grupos han tenido para que la eutanasia sea reconocida y otorgada al hombre como un derecho, sin que se entienda como una vulneración expresa a la vida, sino como la extensión de la dignidad en el lecho de muerte. Lo curioso es que de lo citado respecto a la ADMD permitió específicamente en España, que los objetivos o propósitos que este grupo de individuos se plantearon, hayan servido de motivación para sentencias y jurisprudencias concernientes al tema. Del mismo texto citado rescatamos que para un grupo de psicólogos el término eutanasia desde un punto de vista con carga emocional negativa se asocia a palabras de significado más fuerte como verdugo, asesinato, muerte, matar y homicidio, lo que por el contrario desde un punto de vista sin eufemismo corteses se asocia a la piedad, autodeterminación, insufrible, apacible incluso la amabilidad dejando un punto de vista claro a lo estigmatizado que está el derecho a una muerte digna en sentido amplio y general.

El Comité de Derechos Humanos cuya función es darle seguimiento al cumplimiento de los pactos civiles y políticos de los estados partes, siendo así una obligación para nuestro país; contextualiza que: ...en lo que refiere a la vida, el comité de derechos humanos puntualiza el derecho a la vida, libertad y seguridad personal; como raíz principal de normas sustantivas sobre los derechos del hombre, describe en su texto distintas formas de vulneración sobre estos tres factores y rechaza cualquier situación que los transgrede. (Comité de Derechos Humanos, 2014). Del derecho a una muerte digna o algún tema referente al mismo la información es

escasa; es así que no se concibe el derecho a la muerte como una salida a una vida llena de dificultades u obstáculos para una persona cuyos derechos quedan a un lado, cuando no tiene posibilidad de gozarlos por una condición, enfermedad o situación que lo postren en una cama y que le impidan valerse de forma independiente por sí mismo.

La Muerte Digna

“De todos los cambios temporales que puede sufrir un organismo, los más angustiosos y drásticos son el envejecimiento y la muerte” Cerejido y Cerejido (2011). La muerte es el fin del ciclo de la vida, es un estado irreversible en la que el hombre y su cuerpo se apagan por completo, acabando con la existencia de la persona; para la mayoría de individuos la muerte es algo indeseable, es el temor más grande que una alguien pueda tener, por el solo hecho de pensar que la muerte interrumpe cualquier proyecto de vida, anhelo o sueños. Es un tema del que poco se habla, desde los preceptos sociales, la muerte es una condición a la que todas las personas algún día llegan. Pero lo cierto es, que hay muchas personas que hablan de la muerte con absoluta serenidad y confianza, es un tema subjetivo, al que incluso algunos se preparan porque se sabe que la muerte llega, pero es imposible saber cómo y cuándo. Todos los seres vivos se enfrentan a la muerte, los humanos pese a considerarse el ser vivo con mayor inteligencia y capacidad de habla no es la excepción, la muerte no es reconocido como un derecho, es una etapa, es el fin del ciclo de la vida, claro está que los derechos cambian junto con la sociedad y se adaptan a los cambios sociales porque estén vinculados directamente al comportamiento del hombre.

¿La muerte es un derecho?

“El derecho fundamental a morir dignamente es un derecho emergente que tiene como actor

central al poder judicial y a la Corte Constitucional. Es esta última, en su papel activo como creadora de derechos ha liderado el tema al reconocer la muerte digna como un derecho fundamental en Colombia a pesar de un poder legislativo pasivo. Sin embargo, nuestro país lidera el reconocimiento de morir dignamente en el ordenamiento constitucional a nivel internacional, es el único en América Latina, junto con países como Bélgica, Canadá, España Luxemburgo, los Países Bajos, y los estados australianos de Victoria y Australia Occidental 6.” Quintero (2021). Se ha categorizado continuamente como el fin del ciclo de la vida del hombre, la muerte no es un derecho como tal, es la naturalidad del hombre y es el estado al que el cuerpo humano llega en un determinado momento y espacio, la muerte no es una opción, es una obligatoriedad, todos saben que en algún momento morirán, imprescindible es saber cómo, cuándo y dónde se va a dar. La muerte digna si es un derecho, acompañar la palabra muerte con dignidad, da un sentido totalmente distinto y lejano. Porque, aunque en el estado de muerte el ser humano deja de sentir, percibir y observar. Es crucial que en el fallecimiento de cualquier individuo se desprenda la dignidad a que tenga un adecuado sepulcro y los honores o reconocimientos de lo que el cuerpo en algún momento fue parte del hombre, que le permitió ir moldeando sus capacidades y necesidades. La muerte digna incluso es un derecho que se puede concebir en vida, paradójico, pero cierto, y es la parte medular de este artículo en el que se trata de diferenciar la muerte digna del homicidio compasivo, e identificar al primero como la dignidad que al hombre le merece para decidir sobre su vida o muerte frente a una condición que le priva de vivirla plenamente

Caso Loayza Tamayo vs Perú / Proyecto de vida

La Corte IDH reconoce el daño al proyecto de vida como daño indemnizable, en 1998 en la resolución del caso Loayza Tamayo versus Perú, en el que la Corte IDH sostuvo expresamente: “El proyecto de vida se asocia al concepto de realización personal, que a su vez se sustenta en las opciones que el sujeto puede tener para conducir su vida y alcanzar el destino que se propone” (Álvaro et al., 2023). El proyecto de vida representa los propósitos del hombre configurados en un camino a seguir que permitirá cumplir los logros deseados, es una de las formas con más emotividad de mirar cada día los sueños y luchar por ellos. Cada individuo tiene su propio proyecto de vida, es imposible que el proyecto de vida sea colectivo. Entonces el proyecto de vida juega un rol determinante frente a la eutanasia y la forma en que se analice, de lo que se conoce comúnmente el proyecto de vida va a estar condicionado por factores como la salud y capacidad del individuo, porque va a ser el estado de salud de la persona la que le permita perseguir cada una de las metas del tan anhelado proyecto de vida. Sobre esto, se entendería que hay factor determinante que interrumpe de forma abrupta con el cumplimiento del proyecto de vida, y es la muerte, es imposible que después de la muerte la persona pueda continuar con su proyecto de vida. Pero este proyecto se entiende condicionado en caso de una grave afectación de la salud del individuo, es imposible que, frente a una realidad de constantes tratamientos y deterioro de la salud, el mismo pueda continuar incluso sin que se solicite la eutanasia a o la muerte, solo motivada en las múltiples dificultades a las que la persona se enfrentaría.

Caso Vincent Lambert

Es el nombre de un hombre cuya vida generó revuelo durante más de 10 años a causa de un accidente de tránsito que tuvo en el año 2008 en Francia, quedó en estado vegetativo, vivía postrado en una cama, con daños irreversibles

en su cerebro, con alimentación a través de un tubo gástrico, respirando y sin hablar o disfrutar de las cosas sencillas de la vida. Un caso triste, que no solo dividió a la familia, sino que también dividió opiniones en Francia y ocupó primeras planas de noticias durante algún tiempo. Lo cierto es que su esposa, seis de sus hermanos y un sobrino lucharon por que se le brinde un procedimiento eutanásico y acabaran con el sufrimiento en vida, al que los padres de Vincent Lambert por principios religiosos se oponían. Es así que después de años de lucha, el 2 de julio del 2019, después de someterse por tercera vez a protocolos de “fin de vida”, murió, desatando un precedente mundial en las normativas respecto a la muerte digna y la eutanasia. Fueron seis años de proceso, en donde existieron infinidad de fallos judiciales a favor y en contra, que llegaron incluso al Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) y el Comité de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Lo complejo del caso es que en vida Vincent Lambert nunca priorizó o pensó en dejar un documento o testamento vital sobre su lecho de muerte, pero que bajo los ideales de su esposa y sobrino quienes enfatizaron y lucharon siempre con la premisa de que a él no le habría gustado vivir como un vegetal. Pero es un ejemplo internacional claro, de la realidad que viven muchos países frente a la eutanasia, solo 8 países (Países Bajos, Bélgica, Luxemburgo, Canadá, España, Nueva Zelanda y Ecuador) a nivel mundial han legalizado la eutanasia, mientras que en Suiza, Los estados Oregón, Vermont, Washington, California, Colorado, de Estados Unidos; permiten el suicidio asistido. En efecto se puede considerar que por la realidad frente a esta palabra eutanasia tan controversial es una necesidad que las organizaciones Internacionales, regulen el tema y se concientice la necesidad e importancia de su regulación en las normativas internacionales

y regionales, la eutanasia es una realidad frente a la que muchos podríamos estar, pero que pocos nos atrevemos hablar.

Caso Beatriz vs El Salvador

Un caso internacional en el que la muerte se ha fijado como punto de debate, pero en esta ocasión desde una mirada abortiva para interrumpir un embarazo de alto riesgo, que pone incluso en riesgo la vida de la madre del feto. Beatriz era una mujer joven salvadoreña que, en el año 2013 al estar embarazada, médicos le obligaron a dar a luz a su feto cuyas posibilidades de vivir eran escasas, incluso vivió un embarazo que expuso a riesgo de muerte su vida. La Corte Interamericana de Derechos Humanos sentenció internacionalmente responsable al estado salvadoreño categorizando lo que vivió la joven como violencia obstétrica, Beatriz padecía de lupus una enfermedad autoinmune que había complicado su estado, a sus 22 años con su segundo embarazo, en sus controles de rutina los médicos descubrieron que su embarazo estaba procreando a un feto sin encéfalo, ni cráneo como resultado de una enfermedad llamada anencefalia.

Con la presión de que en este país el aborto estaba penado, la joven interpuso un recurso para que la justicia le permita interrumpir su aborto, con el respaldo de que un comité de quince médicos especialistas que consideraban lo mejor era el aborto, por el contrario, a eso, la sala constitucional negó el acceso a este procedimiento. Beatriz bajo sus delicadas condiciones médicas, con esfuerzo sobrehumano dio a luz a su segundo hijo, cuatro años después muere en un accidente, más sin embargo se obliga al estado salvadoreño para reparar a su familia por las inobservancias cometidas en la solicitud de su recurso promovida por el riesgo de su vida. Pese a que en la actualidad en el Salvador sigue estando

penado el aborto y con una de las penas más altas de la región, hay una línea delgada que une a este caso con la eutanasia; y es que la muerte y la interrupción de la misma sigue siendo para muchos países y autoridades un tema impensable. Se considera un hecho atroz, que, por su negatividad y subjetividad, ha dado paso a que muchas personas, se vean negadas a vivir dignamente y a morir de la misma forma. La Eutanasia es un tema que en muchos países no se puede ni mencionar, lo triste es que las personas mueren con el deseo de haber escogido su última morada, sin poder decirlo o expresarlo, las condiciones de salud siempre van a sobreexponer al hombre, debe ser el hombre mismo como muchos otros procedimientos médicos que decidan hacer uso de ellos. Que los estados no tengan que llevar siempre la “responsabilidad” de no haber actuado a tiempo, o de haber estigmatizado un tema que obedece al deseo racional, moral y de dignidad del hombre.

La eutanasia y su panorama jurídico en Colombia

Colombia es el país vecino a Ecuador, con una mirada distinta sobre la eutanasia que se encuentra regulada en su sistema normativo desde 1987, determinada por la Corte Constitucional, siempre y cuando existan motivos que condicionan que los médicos puedan realizar el procedimiento eutanásico en pacientes con enfermedades únicamente terminales. En Colombia las sentencias C-239/1997 y T-970/2014 determinan los aspectos legales de la eutanasia. La primera plantea que, en determinadas condiciones, la eutanasia no es un delito penalizable, pues, si una persona mayor de 18 años en pleno uso de sus facultades mentales, aquejado de una enfermedad terminal y a pesar de las medidas de cuidado considerare desde sus valores y creencias que el sufrimiento que está padeciendo es insoportable y no le permite tener

una vida digna, puede solicitar a su médico ayuda para morir, lo cual recibe el nombre de homicidio por piedad (Sánchez y Alzate, 2018).

Una causal o motivante que coincide con lo resuelto aquí en Ecuador, bajo las condiciones de que sea el paciente que se encuentre en una situación terminal. Bajo ningún concepto la eutanasia se practicará en pacientes aleatoriamente, incluso aunque sea su deseo y voluntad, porque se estaría creando una brecha normativa difícil de controlar y colapsaría el sistema de salud, y duplicaría el desarrollo de estas prácticas clandestinamente. La segunda establece condiciones para determinar quién puede solicitar la eutanasia, además, insta al Ministerio de Salud y Protección Social a definir un protocolo de verificación de seguridad legal para realizarla. En Colombia se abrió paso para la formalización del derecho a morir dignamente mediante la Resolución 1216 del 20 de abril de 2015 que dio cumplimiento a lo ordenado por la Corte Constitucional en la Sentencia T-970 de 2014, donde se establecieron los criterios para la realización de la eutanasia ratificando la creación de comités científico–interdisciplinarios para apersonarse de los casos, dirigidos por un médico especializado en la enfermedad, un abogado y un psiquiatra o psicólogo clínico, quienes no podrán tener motivos morales, éticos o religiosos que le prohíban esta práctica (Sánchez y Alzate, 2018).

Sobre el comité científico interdisciplinar guarda similitud con el reglamento que regula la eutanasia en Ecuador y que también determina que es un requisito la creación de este grupo de profesionales para que evalúen las condiciones o si el paciente es necesariamente acreedor a la eutanasia. Lo que para otras personas además de una formalidad puede significar el retrasamiento, complejidad, dilatación de una

práctica que en primera instancia goza de la voluntariedad del paciente. A pesar de lo mencionado en Colombia un doctor llamado Gustavo Quintana (+) a quienes los colombianos apodaban como el doctor de la muerte, hasta antes de su muerte el 2 de julio del 2021, habría practicado cerca de 503 eutanasias a personas con diagnóstico de condiciones terminales, hombre que, en múltiples medios al consultarle sobre su trayectoria y ocupación, más allá de considerarse un asesino, se identificaba como un percusor de la muerte digna. "Yo duermo tranquilo, porque sé cuál es la misión que cumplo en la vida de muchas personas que sufren y que no tienen ninguna oportunidad de vivir", en entrevista al diario el tiempo en el 2012. Su trabajo que fue rechazado y abominado por muchas personas, para algunas familias significó un amparo al anhelado derecho de muerte digna. Práctica que pese a que se legalizó en 1987 en Colombia paradójicamente mencionaba que las realizaba desde 1980, lo que lo autoidentificó como un pionero en el tema y uno de los precursores de la eutanasia en su país.

Derrotabilidad De La Norma Frente A Sentencia 67-23-IN/24 En Ecuador

Para el autor Alonso (2016): En términos generales, la referencia a la derrotabilidad de una norma general supone que existe un caso individual que se subsume en el caso genérico previsto por una norma, y que tal norma no es aplicable por razones vinculadas a la del contexto fáctico o normativo en el que se presenta el caso individual (p.337). Claramente, es posible que una norma sobre derecho a la vida pueda ser sujeto de derrotabilidad, si se considera que existe una razón explícita por la cual la norma se pueda condicionar para su mejor ejecución. En ejemplo claro es lo que paso aquí en Ecuador con el artículo 144 del Código orgánico Integral Penal, respecto al

Homicidio simple y que como resultado a la lucha constante de una mujer llamada Paola Roldán se dictó Sentencia 67-23-IN/24, un hecho histórico y trascendental sobre la muerte digna en el país. Fue en el año 2024 mes de febrero que la Corte Constitucional del Ecuador resolvió en sentencia un hecho histórico y que causó revuelo en el país, en donde se reconfigura el entendimiento del derecho a la vida, sobre la dignidad humana y la libertad del desarrollo de la personalidad únicamente contextualizado por enfermedades terminales, agonía o un sufrimiento extremo. La sentencia del caso 67-23-IN/24, se dio a partir de una acción de inconstitucionalidad interpuesta por la señora Paola Roldán (+) quién sufría de esclerosis lateral amiotrófica (ELA), quién dio paso a un debate jurídico amplio, moral y social de la eutanasia voluntaria en Ecuador.

Se va analizar argumentos principales del fallo, las implicaciones constitucionales, verificando la tradicional noción del homicidio frente a la necesidad de un acto de eutanasia considerarlo como el ejercicio legítimo derecho de morir dignamente. La Corte Constitucional declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 144 del Código Orgánico Integral Penal (COIP), que tipifica el homicidio simple, siempre que se excluya de sanción a los profesionales de la salud que, cumpliendo condiciones estrictas, practiquen la eutanasia activa. Este fallo no despenaliza el homicidio, pero establece una interpretación obligatoria conforme a la Constitución cuando confluyen los siguientes requisitos: (i) consentimiento libre, informado e inequívoco del paciente, o de su representante legal en caso de incapacidad; (ii) presencia de un sufrimiento físico o psíquico intenso derivado de una lesión corporal grave e irreversible o una enfermedad grave e incurable; y (iii) intervención médica como acto final del proceso eutanásico (Corte Constitucional del Ecuador, 2024). La Corte en su reflexión

reconoce que la vida no es un derecho absoluto, menos indisponible, particularmente cuando su ejercicio se adentra en tensión con la dignidad humana.

Esta mirada lo aleja de una visión netamente biológica del derecho a la vida y se transforma en una existencia decorosa; en palabras simples encontrarse en una situación de dolor inaguantable e irritable, con escasa posibilidad de alivio destruye la noción de la vida digna tipificada por el artículo 66 numeral 2 de la Constitución. La síntesis medular del análisis constitucional es la diferencia entre la eutanasia y el homicidio; ya que la eutanasia en lo descrito por la Corte es una respuesta de voluntad expresa del titular de su derecho a la vida, por lo contrario, el homicidio es un acto contrario a lo que desea la víctima. Es así que el experto en salud que participa en el procedimiento no comete un delito, sino que se basa por el marco de respeto y comprensión al ejercicio autónomo de los derechos que goza su paciente. Profundizar en esta diferenciación es importante para entender como la eutanasia no puede ser considerada como un acto delincuencia, malvado o de violencia, más bien un acto de compasión y solidaridad con la persona que su salud se ve afectada; pero que es capaz de libre y autónomamente decidir. En particular el fallo aclara que solo quienes padecieren de una condición o enfermedad incurable tienen que poder decidir sobre su fallecimiento bajo premisas de legalidad, responsabilidad, dignidad y asistencia profesional.

Claro está que la sentencia en mención dejó una huella histórica en la mirada constitucionalista ecuatoriana, pero a su vez impulsa nuevos desafíos legales, legislativos y médicos. Ya que es esencial que el poder legislativo cree y establezca un marco normativo que pueda regular la eutanasia y sus procedimientos, desde

puntos de bioética, control y sobre todo derechos humanos. También por otro lado la red de salud tiene que implementar protocolos claros que permitan el resguardo de la seguridad jurídica de los involucrados; esto es paciente, familia del paciente y personal médico. Se convierte a su vez en un precedente importante para que prime el reconocimiento progresivamente de la muerte digna como un derecho fundamental del hombre, sin dejar de lado el derecho a vivir plenamente sin sufrimiento. No considerando a la muerte como una obligación, más bien el poder y capacidad de elegir como, donde y cuando morir, dado por condiciones necesarias, dejando de lado todo prejuicio de una opinión moral creada.

En consecuencia, sobre la teoría de la derrotabilidad de la norma, se puede entender que el análisis interpretativo de la Corte en la sentencia 67-23-IN/24 es una representación exacta de una norma derrotada, en esta ocasión por considerar la existencia de factores que brindan peso constitucional. Claramente el COIP tipifica en su artículo 144 la tipificación del homicidio simple, no obstante, la pena codificada no puede ser aplicada de forma automática en todos los casos, peor aún si existe la característica de transgresión del derecho a la dignidad humana. Al decidir la Corte, los jueces evaluaron aspectos de principios en disyuntiva y han protegido e emancipado el respeto a la autonomía de decidir por una vida sin dolor y padecimiento, priorizando el cuidado integro de la vida como bien jurídico. La derrotabilidad se puede considerar como la pieza clave de interpretación que da paso a que los jueces de materia constitucional puedan adecuar la norma a un caso en particular, sin desvirtuar su objetivo principal; esta práctica de derrotabilidad admite un ordenamiento armonizado.

Trámite del segundo caso de eutanasia en el Ecuador

De lo manifestado con anterioridad respecto al hito que marca la historia normativa de nuestro país, la sentencia en la que Paola Roldán pudo cumplir con la materialización de un proceso de eutanasia, que tristemente en Paola no pudo efectivizarse porque murió antes, buscando tener una muerte digna ante el constante sufrimiento que en vida padecía por su condición. Ha servido como impulso para la historia de un abogado ecuatoriano de nombres Renato Ortuño. A quién su vida dio un giro de 360 grados, un abogado en libre ejercicio, quién fue víctima de un atentado intento de asesinato por error; en donde detonaron 9 balas a su cuerpo, 7 de ellas atravesaron por completo su cuerpo que como resultado dejó cuadriplejía en su cuerpo y que se ha convertido en un obstáculo a desarrollar sus actividades normales. Ha tomado la valiente y dolorosa situación de tramitar la eutanasia, presentando este 4 de julio del año en curso, luego de dos meses recibirá una respuesta donde se le darán 10 días para ratificar su decisión. Lejos de ser un factor numérico o identificarse como el segundo caso de eutanasia interpuesto ante las autoridades judiciales y médicas, es el símbolo de jurisprudencia y su significado en potencia, puesto que sin duda alguna la sentencia que logro Paola fue un motivo para que este joven abogado tome la decisión de optar por la eutanasia como salida a su sufrimiento y morir dignamente, gozando de su derecho a la muerte digna.

Ministerio de Salud Pública emite Reglamento para la Aplicación de la Eutanasia Activa Voluntaria y Avoluntaria En Ecuador

Aquí en Ecuador el pasado 12 de abril del 2024 el Ministerio de Salud Pública divulgo un reglamento para la aplicación de la Eutanasia Activa Voluntaria y Avoluntaria en Ecuador,

dando fiel cumplimiento con la Sentencia Nro. 67-23-IN/24 de la Corte Constitucional (CC). Dentro del reglamento se plantea definiciones de los términos: conflicto de intereses, consentimiento informado para la aplicación de la eutanasia, cuidados paliativos, expertos externos, enfermedad grave e incurable, eutanasia, eutanasia activa, eutanasia activa avoluntaria, eutanasia activa voluntaria, Lesión corporal grave e irreversible, médico responsable del procedimiento para la aplicación de la eutanasia, médico tratante, objeción de conciencia, representante legal y voluntades anticipadas. Terminología que se usa en el reglamento para desglosar los requisitos y procedimientos para acceder a la eutanasia activa voluntaria y activa avoluntaria.

Dentro del reglamento se tipifica a la eutanasia como un “procedimiento que consiste en la administración de fármacos en dosis letales, con el objetivo de causar la muerte anticipada a una persona con una enfermedad grave e incurable o lesión corporal grave e irreversible, solicitada de manera voluntaria, informada e inequívoca por el paciente o su representante legal” (Tene (2024)). Dentro del reglamento se utiliza constantemente los términos voluntaria y avoluntaria, con una línea de diferencia clara, siendo que la eutanasia activa voluntaria es cuando el paciente expresa su voluntad de someterse al procedimiento eutanásico, mientras que eutanasia activa avoluntaria por su parte sigue existiendo la voluntad del paciente, pero por su condición le es imposible expresarla en el momento, pero ha sido anticipada a través de documentos con anterioridad. De los requisitos figuran similares en ambos procedimientos, con la exclusividad de que, para adherirse a la aplicación de la Eutanasia Activa Voluntaria, se necesita de un Informe Médico suscrito por él o los médicos tratantes de los establecimientos del Sistema Nacional de

Salud y un diagnóstico definitivo de la enfermedad o lesión corporal.

Por otro lado, adherirse para la Eutanasia Activa Avoluntaria, como requisito obligatorio se puntualiza que, haya documentos de voluntades anticipadas o testamento vital notariados y copia de la decisión judicial que respalde la representación legal. Será el Comité Interdisciplinario quién cumplirá la tarea de revisar y verificar que los requisitos se cumplan, para resolver la Aplicación de la Eutanasia Activa Voluntaria y Avoluntaria, el mismo que ya activa, contará con un plazo de 10 días para emitir la resolución del caso. Según el ministerio de salud pública; el Comité estará conformado por tres médicos especialistas, según el caso a tratar, un psicólogo clínico, un psiquiatra, un bioeticista, un abogado, un trabajador social y el representante de la sociedad civil de un Comité de Ética Asistencial para la Salud. El equipo interdisciplinario brindará información clara, objetiva, idónea y oportuna del procedimiento de la eutanasia sea al paciente o representante legal que expresa la solicitud, así como, de su derecho a desistir de la misma. Pesé a su existencia aún no se ha ejecutado, más sin embargo el caso de la primera eutanasia en el país se practicó un jueves de mayo del 2025 a una paciente con cáncer avanzado de 48 años, misma que inició con cáncer de mama, luego se agravó a su columna, manifestando los médicos que no existía medicina que alivie o trate tal condición. Ante tal situación la paciente ingreso una solicitud al MSP en septiembre del 202, mismo que fue derivado al IESS, pero no hubo respuesta, es así que en diciembre interpuso medida cautelar, en donde la jueza titular ordeno conformación de comité, exámenes, informes médicos y finalmente un periodo de 30 días para su realización.

De lo investigado y analizado, la eutanasia no se puede considerar un Homicidio compasivo, no se puede catalogar como homicidio a causar la muerte a un paciente médico por su extrema voluntad, no se puede asociar a un acto compasivo, porque lo menos que puede esperar el paciente es compasión o lastima, sino más bien cumplir su deseo de morir con dignidad, dejando de sentir y causar sufrimiento. De los preceptos teóricos analizados, se deduce que la muerte digna tiene que ser reconocida como un derecho, es una necesidad de urgencia para los pacientes en situación terminal, y un derecho necesario de tipificar, más aún cuando no existe medicina o tratamiento que pueda aliviar la situación de una persona sea de carácter accidental o congénita. La muerte digna es una posibilidad de que los individuos puedan elegir su lecho de muerte, respecto al reglamento que en nuestro país regula la petición formal de este procedimiento, por su tramitología puede ocasionar que los solicitantes puedan morir antes de que se cumplan todos los pasos, cierto es que también permite crear un filtro o barrera que no conduzca al que el procedimiento sea utilizado de forma irresponsable. Pero si identificamos la urgencia de que la normativa al respecto sea justa a las causas, que se convierta en un procedimiento ágil y consciente que permita morir dignamente a los solicitantes. La tipificación de la Eutanasia en nuestro Código Orgánico Integral Penal es el resultado de un trabajo analítico, motivado y consciente de la Corte Constitucional para los ecuatorianos, que lejos de ser una barrera, es el reconocimiento del derecho a la muerte digna.

Conclusiones

En Ecuador el derecho a la muerte digna, ya está regulado y normado, ha sido un camino largo, difícil de recorrer, para Paola Roldán y Renato Ortuño fue una batalla silenciosa y dolorosa, pero ha significado la respuesta sus problemas, un problema paradójico como los es vivir con

dolor, y encontrar como solución al sufrimiento la muerte. Homicidio compasivo no es como denominaría a la eutanasia, la palabra homicidio individual o acompañada sigue significando muerte premeditada, de templanza atroz. Me inclino a las teorías de muerte digna, porque la eutanasia es una respuesta a morir con dignidad, sin sufrimiento y cumpliendo con el goce de nuestros derechos, derecho incluso a morir para no sentirnos limitados o débiles. La Eutanasia es una realidad de la que poco se habla y se enfrenta, el ejemplo radical de aquello es que menos de 10 países a nivel mundial la han legalizado, es una puerta con muchas preguntas, y más cuestionamientos que respuestas, pero es un proceso normativo que los organismos internacionales deberían mirar con mucha más atención. De este análisis y estudio de artículo científico, se ha podido determinar que el derecho constitucional permite grandes cambios normativos, que es la raíz principal del árbol del derecho. Que el derecho constitucional contemporáneo fija su atención en problemáticas actuales que se enfrentan a la realidad normativa y consuetudinaria de muchos países.

Referencias Bibliográficas

- Alonso, J. (2016). *Interpretación de las normas y derecho penal*. Ediciones Didot.
- Álvaro, D., Penchansky, C., Jacky, E., Averbug, P., & Henríquez, L. (2023). *Diseño de la vida, filosofía y neoliberalismo*. Instituto de Investigaciones Gino Germani. <https://doi.org/10.1037/A0016998>
- Cereijido, F., & Cereijido, M. (2011). *La vida, el tiempo y la muerte*. Fondo de Cultura Económica. <https://books.google.com.ec/books?hl=es&lr=&id=qc4-EQAAQBAJ&oi=fnd&pg=PP1>
- Convención Americana sobre Derechos Humanos. (1978). *Pacto de San José*. Secretaría General de la OEA, Serie sobre Tratados OEA N° 36 – Reg. ONU N° 17955.

- Corte Constitucional del Ecuador. (2024). *Sentencia No. 67-23-IN/24*. <https://www.corteconstitucional.gob.ec>
- Comité de Derechos Humanos. (2014). *Observación general N° 35: Artículo 9 (Libertad y seguridad personales)*. CCPR/C/GC/35 (16 de diciembre de 2014).
- Fabre, A., & Hernández, M. L. (2020). Muerte digna. *Enfoques Jurídicos*, 42.
- Iosa, M. (2021). Vida digna y derecho a la salud en los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Forum*, 12, 105–130.
- Lorda, P., Barrio, I., Alarcos, F., Barbero, J., Couceiro, A., & Robles, P. (2008). Ética y muerte digna: Propuesta de consenso sobre un uso correcto de las palabras. *Elsevier*.
- Lurgain, J. (2014). *La lucha por la despenalización del aborto en El Salvador: El caso Beatriz*.
- Montes, L., Marín, F., Pedrós, F., & Soler, F. (2012). *Qué hacemos para una muerte digna*. Adicional AKAL. <https://books.google.com.ec/books?hl=es&lr=&id=eGEugqmD-hIC&oi=fnd&pg=PA63>
- Papacchini, A. (2001). *Derecho a la vida*. Universidad del Valle. <https://www.google.com.ec/books/edition/Derecho+a+la+vida/YLOmEAAAQBAJ?hl=es-s-419>
- Prieto, J., Labrador, P., Álvarez, J., Aranda, I., Arbizu, J., Cruz, F., Díez, P., García, H., Ibáñez, C., Jamal, I., Saavedra, G., Bayés, R., Azzanz, P., Barbero, J., & Barreto, P. (2023). *Psicología y eutanasia* (Vol. 8, Monografías Psicología APE). Editorial Sanz y Torres. <https://books.google.com.ec/books?hl=es&lr=&id=pHjkEAAAQBAJ&oi=fnd&pg=PA3>
- Quintero, P. (2021). El derecho a una muerte digna en Colombia nos concierne a todos. *Acta Neurológica Colombiana*, 37(4), 219–223. <http://www.scielo.org.co/scielo.php?pid=S0120-87482021000500219>
- Rodríguez, J. (2021). *Teoría analítica del derecho*. Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales.
- Sánchez, C. (2001). Iusnaturalismo contemporáneo. En *Capítulo 2*.
- Sánchez, J. & Alzate, M. (2018). Comienzo legal de la eutanasia en Colombia. *Revista Hispanoamericana de Ciencias de la Salud*, 4(1), 52–54.
- Tene, S. (2024). *La práctica de la eutanasia activa en el Ecuador y el derecho comparado como aplicabilidad para una muerte digna* [Tesis de licenciatura].



Esta obra está bajo una licencia de Creative Commons Reconocimiento-No Comercial 4.0 Internacional. Copyright © Melina Lucía Rodríguez Loor, Juan Carlos Paz Mena y María José Alvear Calderón.

